



BOLETIN

DE

OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Circular.

Num. 60.

Agricultura.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 3 de Marzo último me ha dirigido la siguiente Real orden.

»Para que la Contaduría General de propios que por Real orden de 16 de Mayo de 1835 debe entender en todo lo relativo a la cuenta y razon del ramo de cria caballar, pueda verificar la liquidacion definitiva de las cuentas correspondientes a los extinguidos depositos de caballos padres, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido a bien resolver: 1.º Que los Gobernadores civiles lleven a efecto en el preciso término de dos meses, lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 16 de Julio de 1834 por el cual se les encargó exigir a los Directores o encargados de los depositos y a todos los que hubiesen manejado o manejasen fondos del ramo, con dependencia de este Ministerio, las cuentas atrasadas y las corrientes hasta el acto en que de hecho se hubiese realizado la extincion de dichos depositos, y que examinadas que fuesen por las Contadurías principales de propios, las remitiesen con su informe a la General del Reino. 2.º Que procuren asimismo la recaudacion e ingreso en las Tesorerías de provincia de todos los fondos del ramo, ya procedan de los arbitrios que a él habia destinados o de alcances que resultaren en las cuentas. 3.º Que las Contadurías de propios den conocimiento a la general de las cantidades existentes en los ingresos que se realicen, y de los debitos que haya pendientes. 4.º Que tanto los Gobernadores como di-

chas Contadurías se entiendan directamente con la general en todos los incidentes relativos a este asunto hasta su final conclusion. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado a los Presidentes de los Ayuntamientos para su mas puntual y exacto cumplimiento, recordandoles con el mismo objeto la Real orden de 16 de Julio de 1834 estampada en el boletin oficial número 178 de 7 de Agosto del mismo año, y cuanto en la misma se les prevenia, y reiterandole de presente, que cada cual en su respectivo pueblo y bajo su mas estrecha responsabilidad, notifique a los Diputados municipales que hayan sido en los años anteriores del ganado caballar, y a los depositarios de los fondos o arbitrios destinados a la grangería, que en el improrrogable término de quince dias y bajo la multa de cien ducados de irremisible exsaccion, presenten en este Gobierno civil las cuentas atrasadas desde el establecimiento en la grangería y las corrientes de dichos fondos hasta el 17 de Febrero de 1834 en que quedó libre el tráfico de caballos, haciendo igual prevencion los citados Presidentes de los Ayuntamientos a los Directores de los Depositos de caballos padres en los pueblos en que los haya habido, acreditando con testimonio dentro de los cuatro dias siguientes al recibo de la presente circular haberla cumplido por su parte. Dios guarde a VV. muchos años.—Córdoba 26 de Abril de 1836.—Esteban Pastor.

Srs. Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Junta Diocesana de Regulares de Córdoba.

Cuando la junta se lisonjaba que todos los pueblos de su comprehension se apresurarian a remitirle las listas de regulares de uno y otro

sexo que les pidió en circular de 8 del corriente y demas noticias que en la misma se expresan, ha visto con el mayor sentimiento que una gran parte de ellos desentendiéndose de cumplir con su deber no lo han verificado hasta el día, á pesar de haber trascurrido con exceso el término prefijado.

La Junta que sin estos datos no puede cumplir con el encargo que le ha sido cometido, se ve en la precision de prevenir á VV. por ultima vez que en el preciso y perentorio término de seis dias le remitan las indicadas noticias, bajo el concepto de que no verificandolo se verá en el sensible caso de tener que adoptar serias providencias para hacerse respetar.

La Junta se promete que VV. se apresurarán á facilitar las noticias que quedan indicadas, contribuyendo por su parte á que las disposiciones del Gobierno de S. M. tengan el mas puntual y cumplido efecto.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 25 de Abril de 1836.—*Esteban Pastor.*—Por acuerdo de la Junta: Mariano de Vega, Secretario.

Señores Justicia y Ayuntamiento de Córdoba:

Adamuz.	Guadalcazar.
Albendin.	Guljo.
Alcoba.	Guajacosa.
Arroyuelos.	Granjuela.
Argallon.	Higuera.
Betalcázar.	Hoyo.
Blázquez.	Herrera.
Chillon.	Jauja.
Conquista.	Lucena.
Cardencha.	Montilla.
Cuenca.	Montoro.
Coronada.	Monturque.
Canada del Camo.	Ojocelos Altos.
Dr. Rama.	Pedro Abad.
Espiel.	Posadas.
Peñarroya.	Puente Genil.
Palacios de Guadamez.	Santa Cruz.
Posadilla.	San Sebastian.
Petit-Carlota.	Torrecampo.
Pitoncillo.	Trasierra.
Prados.	Valenzuela.
Quintana.	Villa del Rio.
Rio frio.	Villafrañca.
Fuente obejuna.	Villalarillo.
Fuencubierta.	

Intendencia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Director General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 de Marzo ultimo ha comunicado á la Direccion general el Real decreto que sigue:

Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora

se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Descando aplicar á la Amortizacion de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de Monasterios y Conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la Deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia: conformandome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenecian á las Comunidades de Monacales y Regulares, á i de varones como de religiosas, cuyos Monasterios ó Conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la Provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera y cuyas circunstancias expresara con individualidad.

Art. 3.º El Intendente, despues de oir al Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censatario á la Contaduria del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la Junta establecida por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma.

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la Deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la Deuda corriente con interés á papel, tambien todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en documentos de la Deuda sin interes, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fué censatario.

Art. 9.º El heredero de esta quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

Art. 10.º Luego que la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el Comisionado Administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11.º Esta escritura se otorgará en nombre de la Nacion por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 12.º El producto integro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extincion de la deuda del Estado.

Art. 13.º Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas y de su importe.

Los titulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán publicamente, imprimiendose una relacion de sus números.

Art. 14.º Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la Nacion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 5 de Marzo de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana resolucion comunica á V. S. lo Direccion para su mas exacto cumplimiento, con encargo de que se sirva darla la mayor publicidad posible, dando aviso del recibo.

Y para que llegue á el conocimiento de los

individuos de esta provincia, y puedan desde luego aprovecharse de las benéficas dispensaciones de S. M. la Reina Gobernadora, he dispuesto su insercion en el boletin oficial. Córdoba y Abril 26 de 1836.—José Lopez Garcia.

Comandancia General de la provincia de Córdoba.

El Ecsmo Sr. Capitan General de Andalucía en oficio de 20 del actual me dice lo que sigue.

Ecsmo. Sr.: El Ecselentísimo Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en Real orden de 12 del actual me dice lo siguiente: El General en Gefe de los Ejercitos de operaciones de reserva me dice con fecha de treinta de Marzo último lo que sigue. Los importantes servicios que desde que la legion auxiliar francesa se incorporó á este ejército ha prestado, y sigue prestando en la Campaña, las penalidades que en union de nuestras tropas ha sufrido con ciega subordinacion, y aun con entusiasmo, hacen que la mire con cierta predileccion, y que recomiende particularmente á la penetracion, y buen juicio de V. E. la adopcion de una medida que estimo conveniente para reemplazar los huecos que las fatigas han dejado en las filas. Esta es, Ecsmo. Sr. la de ordenar que todos los individuos que desertores del ejército frances, han tenido ingreso en nuestro regimiento de Linea, y cuerpos francos pasen si quieren á la citada legion, en el concepto de que conservarán sus distinciones, y empleos, y que con arreglo á ellos serán destinados. He hecho circular esta medida en la orden general de estos ejércitos, y espero que merecerá la completa aprobacion de V. E. y que con arreglo á ella la hará estensiva á los dominios de S. M. en la Peninsula. Y habiendose dignado aprobar S. M. asi las disposiciones tomadas como las que propone el expresado General en Gefe en la preinserta comunicacion. Lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva darle publicidad haciendolo insertar en el boletin oficial de esa provincia para los efectos que indica la citada Real orden.

Lo que se hace saber al publico para los efectos que se indican segun me lo preceptua dicho Sr. Ecsmo.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 26 de Abril de 1836.—Ramirez.

Administracion de Rentas Reales de la provincia de Córdoba.

A fin de evitar perjuicios que pudiera irrogarse á los pueblos de esta provincia de la escaccion de los dos mrs. en real adicionales marcados en el artículo 19 de la instruccion del Subsidio de comercio abolidos por S. M. en su orden de 19 de Noviembre anterior, se hace indispensable que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que formaron las matri-

culas del Subsidio de comercio del año anterior cuando regia aquel impuesto y por consiguiente hicieron este recargo a sus respectivas cuotas, dejen de exigírselos a los contribuyentes y remitan una nota certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la cantidad a que ascienda esta baja para que se hagan por estas oficinas las anotaciones que correspondan.

Dios guarde a VV. muchos años. Córdoba 22 de Abril de 1836.—Francisco Gil de Sola. SS. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

El Ayuntamiento de Córdoba, movido de sus deseos de combinar la economía precisa de sus fondos de Propios, con el servicio público, dispuso cierta moderación en el pago de la muerte de animales nocivos de que se hizo mención en el boletín número 48, pero no habiendo merecido la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia quien ha mandado se observen exactamente las Reales ordenes que rigen en la materia y que previenen lo que a falta de aquellos fondos debe practicarse para el pa, se manifiesta ha quedado sin efecto aquella disposición y que se abonarán según lo que esta marcado por citadas Reales ordenes.

VARIEDADES.

ANECDOTA.

El colegio de escribanos de Francia (¿Estamos eh? en Francia que en España no, porque no queremos cuentas con serranos, que pagan en chorizos) deseosos de tener en el cielo quien por ellos abogase, pidieron al rey que les nombrara un santo por patrono. S. M. cristianísima no encontro la cosa tan facil, por aquello de no tener a quien echarle el muerto encima: y contestó que podían los suplicantes dirigirse al papa, para quien les daría una recomendación. Como a Roma se va por todo, menos por narices, los escribanos enviaron un agente para el efecto: y su santidad, vistas las recomendaciones del monarca francés a todo adhirió, si se exceptua el pago de los correspondientes derechos. Una sola dificultad presentó, y fué la de no encontrar entre los santos uno que hubiese vivido de dar fé. Para allanar esta dificultad, determinó que al agente de los peticionarios se le vendasen los ojos, y conduciéndole a la iglesia de San Pedro, le dejasen elegir a tientas el santo que los de la pluma querían por medianero. Asi se hizo: el agente bien tapados los ojos, dió mil vueltas y tropezones, hasta que acertando a coger por las greñas lo que S. Miguel tiene a los pies, ó por peana, empezó a gritar fuera de sí: —Este, este es el patron de los escribanos (V. O. de G.)

«Esto marcha» dice un amigo nuestro en referencia a la situación política, cuando ve realizarse algo bueno. También lo hemos dicho no-

setros al ver el prospecto del nuevo periodico que bajo el nombre de «El Liberal» va a publicarse en Madrid. Su programa corresponde a su título. El siguiente parrafo parece lo compendia.

«No adularemos ni al poder, ni al pueblo: tampoco hostilizaremos por sistema al uno, ni al otro; pero censuraremos con severidad todo estravio, y aplaudiremos el acierto donde quiera que creamos hallarle. El complemento y consolidacion en España del gobierno representativo: he aqui el deseo, he aqui el pensamiento de EL LIBERAL.»

Pero lo mas substancial es que siendo de la magnitud y contenido de los demas periodicos principales rebaja el precio liberalísimamente. Dejemos hablar a los Redactores.

«EL LIBERAL se distinguirá por la baratura proporcional del precio de suscripcion; porque partidarios celosos del progreso creemos muy importante facilitar al pueblo la lectura de los periodicos, que tanto puede contribuir a difundir las luces y rectificar la opinion; y no vacilamos en sacrificar nuestro interés a este recomendable objeto.»

Ofrecemos a nuestros lectores un pliego diario del tamaño de un rea mayor y advertimos que el precio de la suscripcion será 20 rs. para las provincias franco de porte.»

Esta comodidad en el tantum es muy de apreciar, y sin duda obligará a los demas cofrades a hacer igual gracia. La España está pobrisima, y es necesario imprimir barato si han de circular los escritos. Se suscribe en todas las administraciones de correos.

AVISO.

Quien supiere el paradero de un carnero, cuatro ovejas, entre ellas una blanca, en borrego todos endidas las orejas, y un chivo que se han extraviado el día 22 del corriente, en la Hacienda del alamo, término de Villaviciosa, de la propiedad del Coronel D. Antonio Hidalgo vecino de Córdoba, se servirá dar aviso a dicho Sr. quien le gratificará.

—En el despacho de este periodico se hallan de venta las comedias nuevas siguientes.

El Trobador.	10 rs.
Los Guantes amarillos.	5
La frontera de Saboya.	5
El Fratricida.	5
La Loca o testamento de una inglesa.	5
Tu Amor o la Muerte.	5
Lucrecia Borgia.	8
Angelo, Tirano de Padua.	10
Marino Faliero.	10
D. Alvaro.	10
Elena.	10
Todo es farsa en este mundo.	10

Y muchas otras antiguas y modernas.

Imprenta de Santos Canalejas y Compañías